

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	3

**CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS****DEPORTES**

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES  
COMPETICIONES

**PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****INTERPOSICIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO**

Inadmisibilidad del recurso

Falta de competencia

**FICHA TÉCNICA****Legislación**

Cita art.27.2, art.123 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita dtr.1 de Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Cita RD 1835/1991 de 20 diciembre 1991. Federaciones Deportivas Españolas

Cita art.6 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Interpuesto ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 recurso de tal índole, contra las resoluciones referenciadas anteriormente, se llegó a dictar Sentencia en 5 de junio de 2002 cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "FALLO: Primero.- Estimar la alegación formulada por la Administración demandada y las partes codemandadas y declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo formulado por el recurrente contra la resolución de 22 de abril de 2000 y la desestimación presunta del recurso deducido contra la misma el 27 de abril de 2000 ante el Consejo Superior de Deportes. Segundo.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor contra la resolución de 30 de agosto de 200 del Comité Español de Disciplina Deportiva, que desestimó el recurso deducido por aquél contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 5 de mayo de 2000, que desestimó el recurso formulado por el demandante contra la resolución del Comité de Competición de 27 de abril de 2000, por la que se le impuso la sanción de pérdida de la eliminatoria del Campeonato de España-Copa de SM El Rey y la exclusión del F.C. Barcelona para poder intervenir en la próxima edición del campeonato, con multa de dos millones de pesetas, por ser ajustada a Derecho, la que se confirma. Tercero.- No hacer expresa imposición sobre las costas causadas en este proceso".

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado en 31 de julio de 2002 por el Procurador de los Tribunales D. Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación del Fútbol Club Barcelona, se interpuso recurso de Apelación contra precitada Sentencia, solicitando del Tribunal "tenga a bien dictar Sentencia, estimando el recurso de apelación, revocando la Sentencia impugnada, y anulando el punto 2º de la parte dispositiva de la resolución de la Real Federación Española de Fútbol de 22 de abril de 2000, y las confirmaciones de ésta (resoluciones expresas de la RFEF de 23 y 27 de abril de 2000 y presunta del Consejo Superior de Deportes) y anulando la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de 30 de agosto de 2000, y las del Comité de Competición y de Apelación confirmadas por aquélla, declarando no haber lugar a imposición de sanción alguna al FC. Barcelona por los citados hechos, así como su derecho a ser indemnizado por los perjuicios ocasionados por la Real Federación Española de Fútbol en la cuantía que establezca en ejecución de Sentencia".

En defensa de sus pretensiones alega inicialmente error en la declaración de inadmisibilidad contenida en el punto primero del Fallo de la Sentencia pues en la organización del Campeonato de España Copa de S.M. El Rey la Real Federación Española de Fútbol actúa en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo y susceptibles de recurso contencioso-administrativo, dado que el artículo 3.1. a) del Real Decreto 1835/1991 EDL 1991/16026 advierte literalmente que las Federaciones Deportivas Españolas ejercen, entre otras funciones públicas de carácter administrativo, la de organizar las competiciones oficiales de ámbito estatal, añadiendo que la organización de tales competiciones se entiende referida a la regularización del marco general de las mismas según se establezca en la normativa federativa correspondiente. Expresión esa última que no pretende restringir el elenco de funciones públicas que detalla el art. 33.1 de la Ley 10/1990 del deporte, pues en tal caso la expresión reglamentaria no podría tener aplicación por ser contraria a la

Ley; ni tampoco pretende, como parece argumentar la resolución de la RFEF de 27 de abril de 2000, que sólo la regulación normativa de las competiciones oficiales de ámbito estatal es un acto público (en el sentido de acto dictado en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo o de interés público), mientras que los actos de organización dictados por la correspondiente Federación en ejecución de tal regulación son privados, pues evidentemente los actos dictados en ejecución de una norma adquieren la naturaleza de ésta, del mismo modo que los actos sometidos al derecho administrativo adquieren el carácter de administrativos o los sometidos al derecho laboral adquieren tal carácter o los realizados en incumplimiento de normas penales adquieren relevancia penal. De considerarse que el art. 3.1. a) del Real Decreto citado restringe el elenco de funciones públicas tasado en el art. 33.1 de la Ley 10/1990, habría que inaplicar el citado precepto para aplicar la Ley, norma de rango superior, como exige el art. 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754, en virtud del principio de jerarquía normativa, así como plantear la cuestión de ilegalidad prevista en los arts. 27.2 y 123 de la Ley 29/1998, de 13 de julio EDL 1998/44323, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Cita abundante doctrina jurisprudencia. Asimismo argumenta extensamente que el punto segundo de la parte dispositiva de la resolución de 22 de abril de 2000 y las resoluciones de 23 y 27 de abril, es nulo de pleno derecho por incompetencia manifiesta del órgano que lo ha dictado, por tratarse de un acto de contenido imposible, infringe totalmente el procedimiento legalmente establecido, causando indefensión al F.C. Barcelona; se ha de anular, también por concurrir en el mismo, supuesto de fuerza mayor amparado en el artículo 291.3 par. 3 del Reglamento General de la RFEF, así como infracción del mismo, pues autoriza a suspender y no anticipar el partido. Con relación a la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva y las que confirma postula su anulación, por inexistencia de infracción

TERCERO.- Dado traslado del escrito de recurso a las demás partes. Por el Abogado del Estado y tras oponerse a la Apelación se interesó de la Sala la desestimación íntegra del recurso.

Por la representación procesal del Club Atlético de Madrid se instó la oposición, y se confirme en todos sus extremos la Sentencia recurrida, con imposición de costas.

Por la representación procesal de la Real Federación Española de Fútbol, igualmente y tras oponerse al recurso, solicitó de la Sala dicte Sentencia desestimando íntegramente el recurso de Apelación, confirmando la Sentencia impugnada.

CUARTO.- Cumplido dicho trámite se dictó Resolución elevando las actuaciones a esta Sala en la que se declaró el pleito concluso para resolver, señalando el día 11 de marzo de 2003 para votación y fallo, en el que, efectivamente tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión planteada en el presente recurso queda limitada a la verificación de la Sentencia apelada desde la perspectiva que ofrece la argumentación impugnatoria contenida en el recurso y habida cuenta de la duplicidad de pronunciamientos que contiene la resolución recurrida, constatable en los antecedentes transcritos, es procedente una reflexión separada.

En efecto respecto de la declaración de inadmisibilidad del recurso interpuesto contra la desestimación presunta del recurso interpuesto ante el Consejo Superior de Deportes en 27 de abril de 2000 contra las resoluciones de la Real Federación Española de Fútbol de 22 de abril de 2000, en su punto segundo, limitado, a la fijación de la fecha del día 24 de abril para la celebración del partido, correspondiente a la Semifinal de vuelta de la competición, Copa de S. M. El Rey y las resoluciones confirmatorias de 23 y 27 de abril siguientes, es cuestión que requiere las siguientes consideraciones.

Es la primera la referida a la intervención administrativa en el ámbito del deporte, sus formas y alcance; cuestión no pacífica, en atención a la complejidad, por su variedad de manifestaciones, trascendencia económica, proyección internacional y expresión del ocio y su configuración cultural. En nuestro Derecho y tras la inicial sanción constitucional, en la Ley de 1978 y sus artículos 43.3 y 148.1. 19ª, que propiciaron la Ley estatal de 31 de marzo de 1980 y, tras su experiencia, la vigente Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990. En el ámbito autonómico, son de citar leyes de importancia en la Comunidad de Madrid, País Vasco, Cataluña y Aragón.

Refiriéndonos a la citada Ley estatal del Deporte, que partiendo del tradicional derecho de asociación, se aprovecha la estructura privada de las Federaciones Deportiva para confiarles el ejercicio de algunas funciones de carácter público, y no su titularidad, que reserva al Estado; así como las competencias de control, para verificar, si su ejercicio, se acomoda a las exigencias del ordenamiento jurídico público. Es, pues, esta solución la adoptada en nuestro Derecho al problema de la forma de intervención administrativa en el ámbito deportivo. En este sentido el Tribunal Constitucional y en relación a la Ley de 31 de marzo de 1980 declaró que las Federaciones se configuran como instituciones privadas que reúnen a deportistas y asociaciones dedicadas a la práctica de una misma modalidad deportiva (...) si bien se estimula la afiliación a la respectiva Federación en cuanto constituye un requisito para que los club deportivos puedan participar en competiciones oficiales y en cuanto canalizan la asignación de subvenciones (...) las Federaciones aparecen configuradas como asociaciones de carácter privado a las que se atribuyen funciones de carácter administrativo (STC 10- enero - 86).

En lo que respecta al alcance de esa intervención, es decir las materias en las que las Federaciones ejercen funciones de carácter administrativo. La vigente Ley del Deporte enumera en su artículo 33 las funciones que ejercer las Federaciones, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, Organismo autónomo que desarrolla el Reglamento regulador de las Federaciones Deportivas Españolas aprobado por Real Decreto 1835/1991 EDL 1991/16026. Enumeración, señalada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1988. Siendo de resaltar dos precisiones. Una, el sistema de control de las resoluciones federativas en tales materias, que en vía administrativa lo es por vía de recurso ante el Consejo Superior de Deportes que la agota, siendo revisables las de este Órgano ante los Tribunales de Orden contencioso-administrativo. Las materias propias de las Federaciones son residenciables en orden a su control ante los Órganos jurisdiccionales ordinarios civil o social. La otra precisión se refiere al régimen procedimental aplicable a las actuaciones de las Federaciones como entidades instrumentales delegadas, cuestión polémica a la vista de lo dispuesto en el artículo

2 y Disposición Transitoria Primera de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre EDL 1992/17271 , lo que parece evidenciar la rebaja del sector público a los límites más estrictos.

SEGUNDO.- Procede examinar la cuestión desde el punto de vista de las competiciones deportivas como materia delegada. En efecto el artículo 33.1. a) de la Ley del Deporte confiere a las Federaciones Deportivas Españolas la función de "Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal". Norma que reitera el artículo 3.-1. a) del Real Decreto 1835/1991 EDL 1991/16026 , añadiendo en cuanto a las competiciones, que la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente. De donde se infiere que siendo muy compleja la organización de una competición ha de reservarse a la delegación aquellos extremos de la misma realmente importantes y trascendentales, no a todos, pues no tiene el mismo rango un acuerdo sobre dimensiones y condiciones del terreno de juego que la fijación del día y la hora de un encuentro fuera del calendario oficial.

La fuerza del principio de la naturaleza de las cosas ha de imponerse y reservar a cada conflicto su ámbito de resolución, conforme al criterio ya señalado de rebajar el sector público hasta sus estricto límites.

En el caso enjuiciado acordado por la Real Federación Española de Fútbol la existencia de fuerza mayor impeditiva de la celebración del encuentro calendado entre el Barcelona Fútbol Club y el Atlético de Madrid en partido de semifinal de vuelta de la Copa de S.M. El Rey para el día 25 de abril de 2000 y fijada su celebración el día 24 de abril, es cuestión puramente de desarrollo organizativo y sometida al arbitraje federativo. En consecuencia

ausente el ejercicio de una función pública, precitada resolución es ajena al recurso ante el Consejo Superior de Deportes y, de consiguiente, su control excluido de los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y al considerarlo así, la Sentencia recurrida, y declarar la inadmisibilidad del recurso ha de estimarse conforme a Derecho y por ende ha de ser confirmada en tal particular extremo.

TERCERO.- En lo que concierne al segundo de los pronunciamientos de la Sentencia apelada, es decir, el referido a la desestimación del recurso interpuesto contra la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de 30 de agosto de 2000, al no resultar desvirtuados los fundamentos de la misma por la argumentación impugnatoria, limitada al apartado Octavo del escrito de recurso, y, considerando lo resuelto, en relación con lo argumentado por precitado Comité, tras su precisa declaración del aspecto disciplinario a dilucidar, en orden a su apreciación sobre la existencia de fuerza mayor para solicitar el aplazamiento y como causa de justificación del incumplimiento de la obligación de comparecer y jugar un encuentro, concluye que no se dieron las circunstancias de fuerza mayor para incomparecer el día 24 y al reunir los jugadores suficientes, estimó como hecho cierto, que F.C. Barcelona si pudo jugar y no quiso jugar, conducta que integra la comisión de una infracción disciplinaria, correctamente sancionada por el federativo Comité de Competición y confirmada por el de Apelación, así como por la resolución recurrida. Al reconocerlo así la Sentencia apelada ha de considerarse igualmente ajustada a Derecho y por ende ha de ser confirmada.

CUARTO.- Por cuanto antecede procede la confirmación de la Sentencia apelada y la desestimación íntegra del presente recurso.

QUINTO.- Por imperativo de lo dispuesto en el artículo 139.-2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción procede la imposición de las costas del presente recurso a la parte apelante.

## FALLO

PRIMERO.- Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de Apelación interpuesto por la representación de la entidad Fútbol Club Barcelona contra la Sentencia de 5 de junio de 2002 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 en el recurso P.O. 186/00 que se confirma en su integridad.

SEGUNDO.- Procede imponer el pago de las costas del presente Recurso a la parte recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se dejará testimonio en los autos principales para su devolución al Juzgado de procedencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079230032003101025